El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado : Sala Disciplinaria del CSJ de Risaralda

Terceros : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira y otro

Radicación : 66001-22-13-000-2020-00157-00

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 328 de 25-09-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / PROCESO DISCIPLINARIO / LEGITIMACIÓN / SOLO LA TIENE QUIEN SEA INTERVINIENTE EN EL PROCESO / INEXISTENCIA FÁCTICA / CARENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN VULNERADORA.**

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa: “(…) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona (…)”.

Y, en lo atinente a la tutela contra actuaciones judiciales la CSJ destaca que: “(…) E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”. (…)

De vieja data la CC en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

“… el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”…

… es diáfano, como bien lo acota la CSJ, que el accionante carece del interés para cuestionar las actuaciones de la Sala Disciplinaria, en tanto que solo descansa “(…) en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes (…)”.

De otro lado, en lo que atañe a la digitalización del expediente, advierte esta Magistratura la improcedencia del amparo, atendida la evidente ausencia de la acción u omisión reprochable en sede constitucional, pues, el interesado no presentó derecho de petición alguno en afines términos…


**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**

***Pereira, R., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).***

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades.

1. **La síntesis fáctica**

Refirió el actor que el 15-08-2019 solicitó a la accionada adelantar investigación disciplinaria contra la Jueza 3ª Civil del Circuito local, con ocasión del trámite surtido en la acción popular No. 2016-00626-00, y todavía no resuelve (Cuaderno No. 1, documento No. 2).

1. **El derecho invocado y la petición de protección**

El debido proceso (Cuaderno No. 1, documento No. 2). Pidió ordenar a la jueza **(i)** Resolver el trámite disciplinario; y, **(ii)** Digitalizar el expediente; también requiere de esta Magistratura **(i)** Enviar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue a la autoridad accionada (Cuaderno No. 1, documento No. 2).

1. **El resumen de la crónica procesal**

El 15-09-2020 se admitió la acción (Cuaderno No. 1, documento No. 05). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Cuaderno No. 1, documento No. 06). Contestó el Presidente de la Sala accionada (Cuaderno No. 1, documento No. 07). La jueza 3ª Civil del Circuito de Pereira remitió el expediente de la acción popular No. 2016-00626-00 (Cuaderno No. 1, documento No. 08).

El Magistrado resumió lo actuado en el proceso disciplinario No. 2019-00381-00 (Investigación disciplinaria, periodo probatorio y acumulación) y alegó inexistencia de vulneración porque se ha tramitado lo más célere posible, teniendo en las 67 quejas adicionales contra el despacho judicial y la suspensión de términos judiciales (16-03-2020 al 30-06-2020). Agregó que el asunto goza de reserva legal, el quejoso no es sujeto procesal y tampoco ha formulado petición afín con el amparo. Pidió negar las pretensiones (Cuaderno No. 1, documento No. 07).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. La competencia funcional. Se tiene conforme al artículo 2.2.3.1.2.1-6º del D. 1983/2017.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿La sala Disciplinaria accionada, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en el proceso disciplinario, según el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1): “*(…)* *la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2) (…)”.* Esta doctrina la comparte la CSJ[[3]](#footnote-3).

Asimismo, para su verificación instituyó las siguientes subreglas jurisprudenciales[[4]](#footnote-4): *“(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”*. (Sublínea de la Sala).

Y, en lo atinente a la tutela contra actuaciones judiciales la CSJ[[5]](#footnote-5) destaca que: “*(…) E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”.* Y, *e*n decisión reciente (2019)[[6]](#footnote-6) reitera: *“(…) «cualquier actuación, sin importar el sentido y alcance de la misma, derivada de aquellas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte» (…)”*.

Así las cosas, las decisiones judiciales solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguna de las partes, otras partes o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y por contera para formular la acción de tutela en el entendido de que agraviaron o amenazan sus derechos fundamentales.

* + 1. La inexistencia de acción u omisión. De vieja data la CC[[7]](#footnote-7) en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

… el mecanismo de amparo constitucional se torna **improcedente**, entre otras causas, cuando **no existe una actuación u omisión del agente accionado** a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*… partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del*[Decreto 2591 de 1991]*, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea* ***procedente*** *requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)”*…

… cuando el juez constitucional **no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental**, **debe declarar la improcedencia de la acción de tutela**. (Línea y coloración a propósito)

Tesis vigente y compartida por la CSJ[[8]](#footnote-8) (2019), superiora jerárquica en sede constitucional de esta judicatura: *“(…) al no hallarse conducta atribuible a la autoridad convocada respecto de la cual se pueda determinar una presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia (…)”*; así razonó cuando advirtió que el despacho judicial, previo a la presentación de la tutela, resolvió sobre la admisibilidad de una acción popular. Se cuestionaba la mora judicial.

En síntesis, la improcedencia por falta de acción u omisión ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.

Recoge así la Corporación las tesis mayoritarias en las que (i) Declaraba la improcedencia, por subsidiariedad, porque el interesado no había requerido a las encausadas (Judiciales o administrativas); y, (ii) Negaba por hechos no ciertos, es decir, porque era falso lo expuesto en el libelo.

1. **El caso concreto analizado**
	1. La Falta de legitimación: De acuerdo con esas premisas, para esta Superioridad es indiscutible que el señor Javier E. Arias I. carece de legitimación por activa para ejercitar este amparo constitucional.

Reza el art. 89, Ley 734:*“(…)**Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política (…)”*; y, es consonante con el 197, ibidem: *“(…) Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público (…)”.*

Entonces, es diáfano, como bien lo acota la CSJ[[9]](#footnote-9), que el accionante carece del interés para cuestionar las actuaciones de la Sala Disciplinaria, en tanto que solo descansa *“(…) en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes (…)”.* La queja que presentó y dio lugar a iniciar la investigación disciplinaria, no habilita su intervención como parte; por lo tanto, es imposible que las actuaciones allí adelantadas agravien su derecho al debido proceso. Se declarará improcedente la tutela respecto a la mora endilgada.

* 1. La inexistencia fáctica. De otro lado, en lo que atañe a la digitalización del expediente, advierte esta Magistratura la improcedencia del amparo, atendida la evidente ausencia de la acción u omisión reprochable en sede constitucional, pues, el interesado no presentó derecho de petición alguno en afines términos (Cuaderno No. 1, documento No. 07).

Semejante análisis hace la CSJ, en reciente decisión (2020)[[10]](#footnote-10): *“(…) [S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (…)”.* Se aclara que en esta decisión la Alta Corporación decidió negar el amparo, pero lo cierto es que, como se anotó, debió declararse improcedente por faltar la conducta atribuible a la autoridad, como lo razonó en anterior decisión tutelar (2019)[[11]](#footnote-11).

Por último, respecto a la remisión de copias a la Procuraduría General de la Nación, se negará la pretensión, porque el actor puede acudir directamente ante esa autoridad (Ley 734).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por Javier E. Arias I. contra la Sala Disciplinaria del CSJ de Risaralda, por falta de legitimación e inexistencia fáctica.
2. NEGAR el amparo en lo alusivo a la remisión de copias a la Procuraduría General de la Nación.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-382 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-1191 de 2004, también pueden consultarse las T-928 de 2012 y T-464 de 2013.  [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No. 00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019 y STC944-2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. SU-377 de 2014, reiterada en la T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. STC4769-2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. STC644-2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. STC4769-2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30-07-2020, MP: Quiroz M., No. 11001-02-03-000-2020-01432-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-11)